Quinta.—Los derechos reconocidos en materia de transportes públicos por disposiciones anteriores a la presente Ley seguirán subsistentes, sin perjuicio de la cesión de competencias previstas en el artículo séptimo.

Sexta.—En el plazo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se constituirá una Comisión que redactará en el plazo de dos meses los Estatutos del Consorcio. Dicha Comisión estará integrada por tres representantes del Ministerio de Obras Públicas, uno del Ministerio de Hacienda, otro del Ministerio de la Gobernación, dos de la Diputación Provincial de Vizcaya, dos del Ayuntamiento de Bilbao, uno de la Corporación Administrativa del Gran Bilbao y dos a designar entre los demás Ayuntamientos integrados en el Consorcio.

Los Estatutos serán aprobados por el Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas.

Séptima -- Por los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas se dictarán, dentro de sus respectivas competencias, las normas que se requieran para la aplicación de la presente Ley.

Octava.-Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

## DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones de la presente Ley se adaptarán, en lo que sea necesario, a las normas de desarrollo del Estatuto de Administración Local y a las del régimen especial para la provincia de Vizcaya, en su caso.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas, TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

## 26915

LEY 45/1975, de 30 de diciembre, por la que se aumentan las plantillas de los Cuerpos de Ingenieros Industriales y de Ayudantes Industriales del Ministerio de Industria.

Los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria, constituidos en el año mil novecientos treinta y uno, no han experimentado desde entonces más variación en su composición que la operada, por lo que al primero de dichos Cuerpos se refiere, por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que aumentó su plantilla en diez plazas de Ingenieros.

La profunda transformación socioeconómica de España, en la que la evolución del sector industrial ha desempeñado un trascendente papel, ha requerido una paralela potenciación de los medios instrumentales de la Administración Pública, consecuencia lógica del creciente aumento de sus actividades en este campo, fundamentalmente en el último decenio, en el que el desarrollo del país ha discurrido, y continuará discurriendo, estrechamente vinculado al crecimiento cuantitativo y cualitativo de la actividad industrial.

Este aumento de funciones del Ministerio de Industria exige con urgencia el incremento de los efectivos personales de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales dependientes de dicho Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas vengo en sancionar:

Artículo primero.-La plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales del Ministerio de Industria se incrementará en sesenta plazas, en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Cuarenta

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete: Veinte

Artículo segundo.-La plantilla del Cuerpo de Ayudantes Industriales del mismo Departamento será aumentada en cincuenta plazas, en la forma siguiente:

En uno de enero de mil novecientos setenta y seis: Treinta plazas.

En uno de enero de mil novecientos setenta y siete: Veinte plazas

Artículo tercero - A medida que, en cumplimiento del artículo anterior, se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantillas dispuestas en esta Ley, se darán de baja en los créditos de contratación las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

Artículo cuarto.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos de plantillas previstos en la presente Ley, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso en el Cuerpo, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

Artículo quinto.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Baqueira-Beret a treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortas Españolas, TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

## 26916

LEY 46/1975, de 30 de diciembre, sobre adaptación y modificación de plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabaio.

Para atender convenientemente las necesidades del servicio el considerable aumento de asuntos que se registran en las Magistraturas, los que, además, cada día adquieren mayor complejidad por las circunstancias político-sociales que en gran parte de ellos inciden, y habiendo transcurrido con exceso desde la ampliación de plantillas, llevada a efecto por la Ley cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de veintidos de diciembre, el plaze que para su revisión establece el artículo dieciocho de la Ley treinta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, y partiendo de criterios restrictivos para no incrementar inmoderadamente el gasto público, se hace necesario actualizar, con adaptación y modificación de las mismas, las plantillas de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistratura de Trabajo, toda vez que en la actualidad el trabajo que pesa sobre los mismos es desproporcionado y se hace materialmente imposible llevarlo a efecto con la rapidez debida, base fundamental para que sean eficaces las reclamaciones laborales planteadas ante las Magistraturas de Trabajo y Tribunal Gentral de Trabajo. En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las

Cortes Españolac, vengo en sancionar:

Artículo primero.-A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis, se aumentará en veinte plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, y en quince plazas, la del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo.

Artículo segundo.—La plantilla orgánica del Cuerpo de Magistrados de Trabajo será la siguiente:

Categoría b). Cuatro: Tres Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, y el Inspector general Jefe de Magistraturas de Trabaio

Categoría c). Treinta v dos: Veintiséis Magistrados del Tribunal Central, dos Inspectores generales, dos Jefes de Sección de la Dirección General, un Presidente de la Comisión Técnica Calificadora Central, y un Presidente de la Comisión Central de Recursos para provisión de vacantes del personal sanitario de la Seguridad Social.

Categoría d). Ciento treinta y un Magistrados provinciales de Trabajo.

Artículo tercero.-La plantilla del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo será la siguiente:

Categoría a). Trece: Un Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, ocho Secretarios de Sala de este Tribunal, y cuatro Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo.

Categoría b). Ciento treinta y dos Secretarios de Magistraturas de Trabajo Provinciales.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a esta Ley.